

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y SEGURIDAD CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objetivo y sus Fines

ARTICULO 1º El presente ordenamiento es de observancia general para el municipio de Hermosillo, Sonora, y tiene como objetivo establecer las normas y medidas necesarias para la seguridad civil y la prevención y el control de los incendios. Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente REGLAMENTO comprenderán la inspección, vigilancia y certificación de instalaciones, aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas; la finalidad de el presente es garantizar la seguridad pública y la integridad personal: así como la conservación de la salud y los bienes. El presente REGLAMENTO será aplicado a todo tipo de proyectos ejecutivos, construcciones, edificaciones o instalaciones en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren en el territorio y competencia del Municipio de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2º Para los fines de este Reglamento se entenderá como:

A) EL AYUNTAMIENTO. Al H. Ayuntamiento de Hermosillo.

B) LA DIRECCION. A la Dirección de Bomberos de Hermosillo

C) DUYOP. A la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o su similar.

D) EL REGLAMENTO. Al Reglamento de Prevención de Incendios y Seguridad Civil del Municipio de Hermosillo.

E) EL COMITE. Al Comité de Prevención de Incendios y Seguridad Civil.

F) EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION. Al Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo.

G) LAS NORMAS. A las Normas Oficiales Mexicanas y Tablas anexas.

2.

- H)EDIFICACION. A la construcción ubicada sobre un predio
- I)OBRA. Al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según se describen en el Artículo primero de EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION.
- J)PREDIO. Al lote de terreno.
- K)CONSTRUCCION. Al inmueble donde se ejecute una obra.
- L)INSTALACION. Cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel del terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los espacios y estructuras destinados a deportes, espectáculos, servicios, seguridad, comercio o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada.
- M)LA LEY DE HACIENDA. Como la Ley de Hacienda Municipal.
- N)DICTAMEN DE SEGURIDAD. Documento emitido por LA DIRECCION donde certifica la protección contra incendios y la seguridad civil.
- Ñ)REVISION DE PROYECTOS. Documento emitido por LA DIRECCION donde certifica la protección contra incendios y seguridad civil en un proyecto.
- O)INSPECTORES. Persona física autorizada por LA DIRECCION para llevar a cabo las inspecciones.
- P)INSPECCIONES. Revisión y análisis de protección de incendios y seguridad civil en edificaciones e instalaciones.
- Q)CERTIFICACION. Documento emitido por LA DIRECCION donde se certifica que la empresa esta (sic) capacitada para llevar a cabo las actividades que ofrece.
- R)PERITAJES DE INCENDIO. Documento que establece las posibles causas y perdidas (sic) ocasionadas por un incendio.

3.

S) SISTEMA FIJO. Instalación contra incendio ya sea rociadores o gabinetes con mangueras, sistema de detección de humo, planta de emergencia y demás dispositivos no portátiles para prevenir y combatir un incendio.

T) PERMISO DE OCUPACION. Documento donde LA DIRECCION certifica que un edificio recién terminado pueda ser ocupado.

U) ACTA DE VERIFICACION. Documento emitido por la DIRECCION donde establece la condición de la edificación visitada.

**CAPITULO II.-
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

ARTICULO 3° Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El C. Presidente Municipal.

III. El C. Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

IV. El C. Director del Departamento de Bomberos.

V. Los C. Inspectores de la Dirección de Bomberos.

ARTICULO 4° LA DIRECCION, será el Organo de la Administración Municipal encargado de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente ordenamiento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza Pública Municipal.

ARTICULO 5° LA DIRECCION, se auxiliará en sus funciones con el siguiente personal:

I. BOMBEROS PROFESIONALES.

Cuando sus retribuciones están previstas en los presupuestos de egresos del AYUNTAMIENTO o se paguen con cargo a alguna de sus partidas, y serán considerados como empleados de confianza.

II. BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Cuando no perciban retribución alguna por sus servicios.

4.

III. INSPECTORES.

Cuando sus retribuciones están previstas en los presupuestos de egresos del AYUNTAMIENTO o se paguen con cargo a alguna de sus partidas, y serán considerados como empleados de confianza.

**CAPITULO III.-
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 6° Son facultades y obligaciones de LA DIRECCION:

- I.-Auxiliar a la población en caso de desastres y combatir los incendios.
- II.-Atender las solicitudes de no emergencia y resolver por escrito en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Las resoluciones de LA DIRECCION surtirán efectos el mismo día al de su notificación.
- III.-Revisar las instalaciones en medidas de la seguridad civil (equipos de extinción) y dispositivos para la prevención de incendios. (rótulos, luces de emergencia, etc.)
- IV.-Revisar anualmente las instalaciones o edificaciones, donde se da cualquier tipo de actividad pública o privada.
- V.-Expedir y revalidar anualmente los DICTAMENES DE SEGURIDAD, de los dispositivos de prevención de incendios y seguridad civil.
- VI.-Expedir PERITAJES DE INCENDIO a solicitud del interesado.
- VII.-Expedir la CERTIFICACION DE PERITO en sistemas contra incendio a solicitud del interesado.
- VIII.-Elaborar un padrón de edificaciones e instalaciones; zonas de riesgo y peligro en el Municipio de Hermosillo.
- IX.-Sancionar a los infractores de este REGLAMENTO.
- X.-Proponer al AYUNTAMIENTO por conducto del COMITE, para que formule y aplique las NORMAS, para la prevención de incendios y la seguridad civil.

5.

XI.-Las demás, que legalmente se confieran a la institución equivalente a LA DIRECCION.

Es causa de responsabilidad para LA DIRECCION la negligencia y el descuido en las inspecciones de los dispositivos de seguridad que por oficio o a petición de parte deban de realizar.

ARTICULO 7° Son facultades y obligaciones de los cuerpos auxiliares de LA DIRECCION las siguientes:

I. Para los CUERPOS DE BOMBEROS PROFESIONALES Y BOMBEROS VOLUNTARIOS:

- A) Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de estos.
- B) Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad.
- C) Acudir al llamado del AYUNTAMIENTO, o la sociedad civil, en caso de grave peligro a la población o situación de desastre.
- D) Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de emergencia.
- E) Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal.

II. Para los INSPECTORES:

- A) Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios en la circunscripción territorial del Municipio de Hermosillo.
- B) Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que

6.

pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad.

C) Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de emergencia.

D) Realizar inspecciones en los edificios para que se lleven a cabo las medidas de prevención necesarias y disminuir los efectos de los fenómenos (sic) naturales o del hombre que pongan en peligro la vida o bienes de los integrantes de la comunidad.

E) Prestar los servicios a los que se refiere LA LEY DE HACIENDA, con diligencia, esmero y actitud profesional, aplicando las tarifas que esta misma LEY DE HACIENDA prevé.

F) Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal.

ARTICULO 8° Son obligaciones de los propietarios, usuarios, poseionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que alude este REGLAMENTO, las siguientes:

I.-Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la prevención de incendios y seguridad civil que este REGLAMENTO establece.

II.-Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y seguridad civil que establece el presente ordenamiento.

III.-Tener DICTAMEN DE SEGURIDAD aprobatorio, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y seguridad civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación.

IV.-Tener un plan de contingencias aprobado por LA DIRECCION como lo establece este REGLAMENTO.

V.-Al concluir la jornada de trabajo o evento, la empresa queda obligada a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevará reportes de las inspecciones realizadas.

7.

VI.-Solicitar ante LA DIRECCION de manera anual, una revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y seguridad civil de la edificación.

VII.-Las solicitudes que la fracción anterior se refiere, deberá de acompañarse con los siguientes datos y documentos:

A)Nombre, domicilio y teléfono del propietario.

B)Nombre y firma del solicitante, con copia de la credencial con fotografía, así como, presentar a consideración de LA DIRECCION la documentación que lo acredite.

C)Ubicación predial y domicilio de la edificación: razón social en su caso.

D)Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones.

E)Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios).

F)Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes.

G)Plan de contingencias según lo establece EL REGLAMENTO, en el Artículo 14°.

VIII.-Pagar los derechos que se causen, conforme a la LEY DE HACIENDA

IX.-Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realice LA DIRECCION.

ARTICULO 9°Es responsabilidad del usuario, y de los ocupantes del inmueble, la utilización correcta de los sistemas y equipos de seguridad que se les hayan encomendado por la renta del inmueble, en los términos de ordenamiento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras Leyes o disposiciones legales.

ARTICULO 10°Cualquier persona o negociación que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad tendrán que

8.

contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional según lo establecen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de EL DICTAMEN DE SEGURIDAD de LA DIRECCION, el permiso de DUYOP, en lo que respecta a la carta uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

**CAPITULO IV.-
DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE LA SEGURIDAD CIVIL**

ARTICULO 11°Se contraviene el régimen de la Seguridad Civil por:

- I.-Fumar dentro de áreas en donde este (sic) prohibido hacerlo según lo establece el Bando de Policia (sic) y Buen Gobierno.
- II.-Lanzar voces en espectáculos públicos que por su naturaleza infundan pánico.
- III.-Invadir zonas de acceso, pasillos y salidas de emergencia en locales o centro (sic) de espectáculos públicos.
- IV.-Alarmar a los expectadores del evento publico (sic) o privado, de palabra o de hecho, a los participantes, inspectores de LA DIRECCION o agentes de policía municipal.
- V.-Hacer uso de fuego o materiales inflamables en vías y lugares públicos.
- VI.-Trabajar la pólvora con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas y pobladas, donde no se permite hacerlo.
- VII.-Construir instalaciones con materiales fácilmente combustibles.
- VIII.-Almacenar sustancias de naturaleza inflamable y de fácil combustión o explosivas cerca de edificios públicos, escuelas, hospitales, restaurantes o centros de espectáculos, cuando no se cuente con la autorización correspondiente según lo menciona el Artículo 10 del presente REGLAMENTO y el resolutive de riesgo ambiental no sea favorable.
- IX.-La acumulación de desperdicios de papel, aserrín, zacate, paja, maleza, residuos de combustible o cualquier otra clase de basura, no se permitirá sobre techos, patios, lotes baldíos o espacios abiertos; las yerbas, zacate, cuyo crecimiento pongan en peligro propiedades, y vidas por su posibilidad de incendiarse deberán

quitarse o removerse de dicho lugar, si no lo hace el propietario, EL AYUNTAMIENTO hará las labores de limpieza en el entendido que se le cobrará al propietario los servicios que de esto ocasione, sin menoscabo de las sanciones que se establecen en este REGLAMENTO.

X.-El almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, corrosivas o tóxicas en casa habitación, que excedan de ocho litros. En cantidades menores solo (sic) se permitirá cuando se encuentren debidamente envasados en recipientes adecuados.

XI.-En mercados o tiendas las sustancias líquidas inflamables, corrosivas o tóxicas no deberán de estar al alcance de los niños.

TITULO SEGUNDO
DE LAS NORMAS TECNICAS DE PREVENION DE INCENDIO Y DE SEGURIDAD
CIVIL EN EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS PARA PROYECTOS Y PLAN DE CONTINGENCIA.

ARTICULO 12° Los requisitos mínimos para REVISION DE PROYECTOS por parte de LA DIRECCION deberán ser enviados por medio de DUYOP, para proyectos ejecutivos de sistemas contra incendios y seguridad civil, deberán contener los siguientes planos clasificados según su tipo:

I. Planos clasificados según su tipo.

A. ARQUITECTONICOS:

Plantas arquitectónicas.
Cortes.
Fachadas.
Acabados.
Plantas de azotea.
Detalles arquitectónicos.

B. ESTRUCTURALES:

Planta de cimentación.
Detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas, columnas.
Estructurales de entrepisos y cubiertas: Losas, trabes, armaduras, etc.
Especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio, etc.

IH. INSTALACIONES HIDRAULICAS:

Planta.
Isométrico.
Especificaciones (diámetros, materiales y dimensiones).
Simbología.

IS.- INSTALACION SANITARIA:

Planta.
Isométrico.
Especificaciones (diámetro, material y dimensiones).
Simbología.
Registros (Ubicación, características y nivel de plantilla)

IE. INSTALACION ELECTRICA

Planta.
Especificaciones.
Diagrama unifilar.
Cuadro de cargas.
Simbología.

IG. INSTALACION DE GAS

Planta.
Cuadro de caída de presiones.
Isométrico.
Especificaciones.

SC. PLANO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS Y SEGURIDAD CIVIL

Planta arquitectónica, carta descriptiva, memoria de cálculo.
Rutas de evacuación
Ubicación de extinguidores, luces de emergencia, salidas de emergencia y señalización de emergencia, en los términos que establece el presente reglamento.
Detalles.

Especificaciones, incluyendo materiales de construcción y su resistividad al fuego.

AA. PLANOS DE ACONDICIONAMIENTO TERMICO

AE. PLANOS DE AREAS EXTERIORES.

III. DETALLES. Todos los planos deberán incluir detalles, de tal forma que el proyecto esté los (sic) suficientemente claro y especificado. Cuando en los planos anteriores resulten demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán de relacionar e identificar con los planos iniciales.

Los proyectos que se entreguen ante LA DIRECCION para su autorización incluirán cuatro juegos de planos completos, sin embargo solo (sic) se sellarán los del sistema contra incendio y seguridad civil.

MD.-MEMORIA DESCRIPTIVA (sic) Se deberá presentar memoria descriptiva de todas las edificaciones que requieran de responsable de diseño urbano o de arquitectura.

MC.- MEMORIA DE CALCULO Se deberá presentar memoria de cálculo correspondiente de las instalaciones contra incendio. En otros casos, para efecto de aclaración o revisión, DUYOP podrá solicitar la presentación de la memoria de cálculo correspondiente.

RA.- RIESGO AMBIENTAL.- Deberá presentar Dictamen de Riesgo Ambiental si es necesario emitido por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 13° En los planos a los que se refiere el artículo anterior se entregarán en formatos establecidos por el REGLAMENTO DE CONSTRUCCION, la memoria de cálculo, la carta descriptiva, y el Dictamen de Riesgo Ambiental, se podrá hacer en formato tamaño carta, con firma y cédula profesional del responsable. Debiendo presentar a consideración de LA DIRECCION la documentación que lo acredite.

ARTICULO 14° El plan de contingencia es el documento que explica el sistema con el que debe contar una EDIFICACION o INSTALACION para minimizar los peligros de salud o al medio ambiente en caso de fuego, explosión o descarga repentina de residuos peligrosos, amenaza externa al aire, al suelo o al agua. Este plan es el sistema diseñado para identificar a las personas y a las organizaciones que participan en una situación de emergencia y define los papeles a desempeñar. Las acciones y los procedimientos de emergencia deberán ser identificados inmediatamente cuando se presente fuego inminente, explosión o descarga de residuos peligrosos o de sus compuestos que amenacen o pudieran amenazar a la salud pública (sic) o al medio ambiente. Para la revisión del plan de contingencia y en su momento otorgar la aprobación del mismo deberá cumplir y contener lo siguiente:

I. Podrá ser elaborado en formato tamaño carta, con firma y cédula profesional del responsable. Debiendo presen-

tar a consideración de LA DIRECCION la documentación que lo acredite.

II. Datos generales del negocio, edificio, industria, comercio.

III. Carta descriptiva del edificio, tomando en cuenta el material y tipo de construcción, acabados, dimensiones, proceso de industrialización y grado de riesgo.

VI.(sic) Plano Arquitectónico conteniendo la localización de:

- A)Equipo de protección personal contra incendio.
- B)Extintores.
- C)Gabinetes de manguera.
- D)Rociadores.
- E)Hidrante y toma siamesa.
- F)Sistemas, bombas y red contra incendios.
- G)Equipo de detección y sensores.
- H)Señalización.
- I)Rutas de evacuación.
- J)Salidas normales y salidas de emergencias.
- K)Luces de emergencia.
- L)Señales sonoras.
- M)Estaciones manuales de alarma.
- N)Sistemas pasivos contra fuego.
- Ñ)Areas de peligro o zonas de riesgo.
- O)Area de equipo de gas (sí existen).

V. Estrategias de prevención y control de emergencias.

A)Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de emergencias:

En este programa se debe especificar la actividad que realiza cada persona, su nombre y puesto en los diferentes tipos (¿de? sic) emergencias que se pueden presentar, además de elaborar un organigrama.

B)Programa de capacitación de personal en materia de seguridad en emergencias tales como brigadas contra incendios, evacuación, primeros auxilios y lo necesario según el giro de la empresa.

C)Lista de números de teléfonos de instituciones que atienden emergencias.

13.

D)Y demás descripciones necesarias para el tipo de edificio.

ARTICULO 15°Para determinar si una edificación requiere de sistema fijo contra incendio se tomara (sic) la siguiente clasificación:

Opcional.

I. Para edificaciones menores a cuatro mil metros cuadrados de construcción o menores a 15 metros de altura, con grado de riesgo bajo o medio. (véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

Sí se requiere.

II. En edificación o edificaciones que en su conjunto cuya superficie constituida en un solo cuerpo sea de mayor o igual a tres mil metros cuadrados de construcción, mayores a quince metros de altura o de más de tres niveles, con grado de riesgo bajo, medio y alto. (véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

III. En edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción, menores a quince metros de altura o de menos de tres niveles, con grado de riesgo alto. (véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

CAPITULO II.-

SEGURIDAD EN PROCESO Y TERMINACION DE OBRA

ARTICULO 16°En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 17°Para el permiso de ocupación de un edificio el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la DIRECCION, la revisión de las instalaciones.

**CAPITULO III
SEGURIDAD EN OPERACION DE UNA EDIFICACION**

ARTICULO 18°Todas las edificaciones donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o servicios, están obligados a una inspección anual a fin de revalidar el DICTAMEN DE SEGURIDAD por la DIRECCION, relativa al funcionamiento del equipo e instalaciones de

seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del INSPECTOR.

ARTICULO 19° Para su funcionamiento, toda edificación, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un DICTAMEN DE SEGURIDAD emitido por LA DIRECCION, previo cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones Municipales, Estatales, Federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTICULO 20° Para entregar DICTAMEN DE SEGURIDAD para el caso de uso de suelo, LA DIRECCION solicita como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica EL REGLAMENTO, debidamente detallado; sin menoscabo de lo que solicite DUYOP.

ARTICULO 21° Los empresarios o promotores de espectáculos, deben enviar con veinte días hábiles de anticipación, la solicitud de permiso para la realización de un espectáculo, en la cual expresará claramente su nombre, domicilio y lugar donde se pretenda hacer la presentación, así mismo, deben exhibir la siguiente documentación, como lo indica el reglamento de espectáculos:

- I.- Cuando corresponda, documentación que acredite la personal del representante legal.
- II.- Copia del programa de espectáculos, señalando las fechas y horas en las que se pretendan hacer las presentaciones, la cantidad de personas que se pretende invitar o el número de boletos (de cortesía y/o por vender).
- III.- Copia del o de los permisos de las autoridades Federales o Estatales, cuando por la naturaleza del espectáculo se requieran.
- IV.- Copia del plano de las instalaciones y sistemas contra incendio y distribución interior del local.

ARTICULO 22° En las funciones de espectáculos, que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa esta (sic) obligada a informar con anterioridad a LA DIRECCION, para que se cerciore

15.

de que los medios empleados no constituyan riesgo para los asistentes; así mismo deberá comunicarlo con anterioridad al público para evitar pánico.

ARTICULO 23°Cada año en el mes del vencimiento del dictamen, propietarios o arrendatarios de las edificaciones están obligados a solicitar a la DIRECCION, la revalidación del DICTAMEN DE SEGURIDAD, la cual se otorgará siempre y cuando cumplan con lo establecido en el título segundo, capítulo V de este REGLAMENTO.

ARTICULO 24°En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCION, deberá solicitar a LA DIRECCION según lo establece el ARTICULO 6° de este REGLAMENTO un DICTAMEN DE SEGURIDAD para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculte LA LEY DE HACIENDA.

ARTICULO 25°Para que el DICTAMEN DE SEGURIDAD sea aprobatorio deberá cumplir con lo dispuesto en este REGLAMENTO en el TITULO SEGUNDO, CAPITULO V; y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PUERTAS, SALIDAS NORMALES Y SALIDAS DE EMERGENCIA

ARTICULO 26°Todos los edificios de uno o varios niveles deberán tener salidas directas al exterior ya sea por medio de escaleras o pasillos y en ningún caso tendrán acceso o cruzaran (sic) a través de otros espacios cerrados. A demás, (sic) los elevadores no podrán ser considerados como salidas de emergencia.

ARTICULO 27°Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Salud Pública del Estado, todos los espacios de los edificios de asistencia social tales como hospitales, internados, asilos, deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas y puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior. El ancho de los pasillos nunca será menor de dos metros libres de todo obstáculo.

ARTICULO 28°Las puertas de los cuartos de los pacientes deberán abrirse desde cualquier lado sin el uso de llaves o herramientas, excepto en hospitales para enfermos

mentales, que deberán abrirse desde el exterior y con el uso de llaves.

ARTICULO 29° Las salidas de emergencia de los edificios, deberán abrirse en el sentido de la salida, y contar con un mecanismo que las cierre y otro que las permita abrirlas desde adentro mediante una operación simple de empuje, estar libres de obstáculos, candados, picaportes o cerraduras con seguros puestos, durante las horas laborales, comunicar a un descanso, en caso de acceder a una escalera, no obstruir las banquetas ni pasillos, ser de material resistente al fuego y capaces de impedir el paso del humo, estar identificadas conforme a la NOM-026-STPS-VIGENTE. Todas las puertas interiores estarán colocadas de tal manera que al abrirlas, no obstruyan ningún pasillo, escalera o descanso, serán aprobados previamente por LA DIRECCION. (véase la NOM-002-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 30° El número de puertas de emergencia en los edificios será de acuerdo a la capacidad de ocupación y a lo que establecen LAS NORMAS (véase la NOM-002-STPS-VIGENTE y la TABLA #2 del presente REGLAMENTO), así como, de tener una dimensión mínima de 120 centímetros libres sin contar el marco.

ARTICULO 31° Las puertas de emergencia permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, pero deben contar con los dispositivos necesarios para que se abran sin dificultad y permitan al público el desalojo inmediato. Las cuales deberán ser en su composición normalmente abiertas.

ARTICULO 32° Las puertas de emergencia del área de trabajo estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos los ocupantes. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona a las salidas será de cuarenta metros (véase la NOM-002-STPS-VIGENTE), en el caso de que la distancia sea mayor a la señalada, el tiempo máximo en que debe desalojarse al personal a un lugar seguro, es de tres minutos y un ancho mínimo de 60 centímetros por persona a desalojar en las puertas.

ARTICULO 33° Todas las puertas interiores que separen espacios donde se almacenan sustancias inflamables o explosivas, deberán ser de cierre automático con una resistencia mínima al fuego de dos horas. (véase TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

PASILLOS, RAMPAS, ESCALERAS Y ELEVADORES.

ARTICULO 34° Los pasillos y corredores interiores, así como andadores, deberán tener un ancho mínimo de dos metros libres de todo obstáculo o la suma de todas las circulaciones que desemboquen a ellos, con una resistencia mínima al fuego de dos horas y señalamientos apropiados e iluminadas permanentemente natural y artificialmente.

ARTICULO 35° Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia deberán de tener señalamientos que indiquen la dirección hacia salida de emergencia, rutas de evacuación, indicación de la localización de equipos de combate contra incendio. A demás, (sic) junto a la puerta de los elevadores, debe colocarse las señales prohibitivas correspondientes. (véasela (sic) NOM-026-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 36° El ancho mínimo de los pasillos entre apilamientos (estibas), será igual al cincuenta por ciento de la altura de los mismos, los apilamientos deberán localizarse de tal manera que permitan una rápida evacuación de los ocupantes. (véase la NOM-006, S-TPS-VIGENTE). (sic)

ARTICULO 37° Las pendientes de las rampas no excederán de diez por ciento y se construirán con superficies antiderrapantes y de materiales con una resistencia al fuego mínima de dos horas, estar libre de obstáculos, señaladas conforme a la NOM-026.STPS-VIGENTE, (sic) e iluminadas permanentemente natural y artificialmente.

ARTICULO 38° En las EDIFICACIONES que cuenten con más de quince metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos, dichos bajantes estarán distribuidos por lo menos en las esquinas de las plantas y en los lugares accesibles. Su primer peldaño tendrá una altura máxima de dos metros.

ARTICULO 39° Todo edificio de tres o más niveles deberá contar con cubos de escalera debidamente presurizados, o escaleras exteriores de emergencia con una resistencia mínima al fuego de dos horas, perfectamente iluminadas, ventiladas y libre de todo obstáculo.

ARTICULO 40° Las escaleras de emergencia se construirán en su ancho, en relación con los metros cuadrados de la planta a servir, como sigue:

I. -Un ancho de 1.00 a 1.20 metros por cien a setecientos metros cuadrados de planta.

II.-Un ancho de 1.20 a 1.80 metros por setecientos uno a mil metros cuadrados de planta.

III.-Un ancho de 2.40 metros si la planta es mayor de mil metros cuadrados.

ARTICULO 41°Cuando se trate de edificios para la asistencia y mejoramiento de la salud de las personas que no puedan valerse por sí mismas, en edificios de dos o más niveles, estos deberán contar con elevadores conectados al sistema eléctrico de emergencia.

MUROS, ENTREPISOS Y MATERIALES RESISTENTES AL FUEGO

ARTICULO 42°Los muros corta fuego deberán contar con parapetos que sobresalgan del techo a una altura mínima de un metro. Los parapetos podrán omitirse cuando la construcción del techo sea resistente al fuego. (véase TABLA #1 y TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 43°Todos los muros medianeros y divisorios entre edificaciones se consideraran (sic) para efectos del presente REGLAMENTO, como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego (Véase TABLA #1 y TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 44°Los muros exteriores de los edificios se construirán con materiales resistentes al fuego, y a todo tipo de fenómenos catastróficos (Véase TABLA #1 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 45°Los vanos en los muros cortafuego deberán protegerse por medio de puertas cortafuego de cierre automático las cuales deberán tener la misma resistencia que el muro.

ARTICULO 46°Cuando parte de una edificación este (sic) destinado para cuarto de máquinas, dicho cuarto deberá estar separado del resto del edificio por muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas (Véase TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 47°Cuando en un edificio se desarrollen diferentes tipos de actividades, y estén separados por muros estos deberán ser muros cortafuego continuos de piso a techo, con resistencia mínima al fuego, igual que los muros exteriores, que se determina de acuerdo a los materiales que almacena y que nunca podrá ser menor de una hora (véase TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 48°En edificios que cuenten con dos o más niveles, los entre pisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima al fuego de dos horas (Véase TABLA #10 del presente reglamento).

ARTICULO 49°Si los edificios cuentan con casetas de proyección fílmica, estas deberán estar construidas con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora (Véase TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 50°Los telones, carpas, alfombras, cortinas en las edificaciones, deben ser de material resistente al fuego, o con retardante al fuego.

ARTICULO 51°Las fachadas cortina deberán construirse de tal forma que cada piso o espacio quede aislado totalmente por medio de elementos a prueba de fuego (Véase TABLA #10 del presente REGLAMENTO).

ARTICULO 52°Las estructuras de fierro y acero, empleadas en edificaciones, invariablemente deberán de recubrirse con materiales resistentes al fuego de un espesor mínimo de seis milímetros. En los niveles destinados a estacionamientos será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos (véase TABLAS #1 Y #10 del presente REGLAMENTO).

VENTILACION.

ARTICULO 53°Todos los edificios públicos y privados con aglomeración de personas deben estar suficientemente ventilados. En las salas cerradas funcionarán constantemente aparatos adicionadores y renovadores de aire para cambiar su volumen total (Véase NOM-STPS-VIGENTE). (sic)

ARTICULO 54°En las EDIFICACIONES o áreas en donde se manejen gases se instalarán extractores y ventilación a prueba de chispas para prevenir algún tipo de explosión, a una distancia no menor de 60 centímetros a columnas y para su protección tendrá recubrimientos retardante al fuego cuando se requiera.

ARTICULO 55°En las EDIFICACIONES, las campanas con extractores de ventilación deberán estar en el área de mayor concentración de gases; dichos conductos serán operados mecánicamente con dispositivos contra incendio con compuerta manual para evitar el flujo de

humo y tener filtros en la boca de la campana o chimenea y salir mas (sic) que la techumbre.

ARTICULO 56° Los conductores de ventilación de los tanques en lo que se depositen líquidos inflamables deberán estar debidamente protegidos para impedir que se introduzcan en el tanque, materiales o elementos que causen algún incendio.

ROTULOS Y SEÑALIZACION.

ARTICULO 57° Todo edificio publico (sic) o privado, deberá contar con señalamientos que indiquen la capacidad máxima de ocupantes, rutas de evacuación, salidas de emergencia y localización de equipos de combate contra incendio, perfectamente visible y contrastante, así como las necesarias para cada caso, en color y tamaños como se indica en LAS NORMAS (Véase la NOM-026-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 58° Las áreas que pongan en riesgo la salud o vida de las personas en los edificios, deberán localizarse fuera del alcance de los usuarios: y estar señalizadas según lo indican LAS NORMAS (Véase la NOM-026-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 59° En todas las puertas que conduzcan al exterior del edificio, habrá rotulos (sic) y señalamientos que indiquen "Salida" o en su caso "Salida de Emergencia", estarán iluminados con luz artificial distinta de la iluminación general, protegidos con pantallas y deben permanecer encendidas hasta que haya sido completamente desalojado el edificio (Véase la NOM-026-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 60° Donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúe operaciones de inmersión, así como en los locales donde se almacenen pinturas, se ubicarán letreros con las siguientes leyendas: NO FUMAR, PROHIBIDO FUMAR O SOLDAR CERCA DE ESTA AREA, y otras similares (Véase la NOM-026-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 61° Las señalizaciones con que cuente un edificio deberán contar con un sistema de iluminación de emergencia para que queden perfectamente iluminadas, en caso de que la energía eléctrica normal falle (Véase la NOM-026-STPS-VIGENTE).

INSTALACIONES ESPECIALES POR SU GRADO DE RIESGO

ARTICULO 62°Las actividades en donde se manejen alguna fuente de calor y material fácilmente inflamable (véase LAS NORMAS en la NOM-002-STPS-VIGENTE), que se lleven a cabo en edificios o instalaciones deberán de cumplir con lo siguiente:

- I.- La preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego se hará en estufas o quemadores protegidos adecuadamente (se exigirá la presencia de un extintor para estos casos especialmente en trabajos de soldadura) y fuera de todo contacto con los desperdicios o basura del local.
- II.- La línea de gas deberá ser de tubería galvanizada o cobre con sus terminales y abrazaderas correspondientes, sin que ésta cruce por contactos, apagadores o cualquier interruptor que origine chispa eléctrica.
- III.- Toda maquinaria y las partes metálicas de los sistemas para triturar, segar, pulverizar y conducir, deberán estar conectados a tierra.
- IV.- Se prohíbe fumar o usar aparatos que usen una llama al descubierto, así como el uso de cualquier equipo que emita chispas en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales altamente inflamables.

ARTICULO 63°La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable y la colindancia de la propiedad adyacente, serán objeto a EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA (NOM-SEDG-VIGENTES) Y LAS NOM-SCFI-VIGENTES y a los resultados de los estudios de riesgo ambiental correspondiente por DUYOP.

ARTICULO 64°Los tanques a que se refiere el Artículo anterior, deberán descansar directamente sobre terreno con cimiento o soporte de material incombustible. Los tanques subterráneos deberán estar circundados con tierra blanda o arena apisonada.

ARTICULO 65°Las calderas que por su capacidad representen alto riesgo de incendio y explosión, deberán estar separadas por muros cortafuego, los cuales estarán a una distancia mínima de tres metros circundando perimetralmente a la caldera y su altura será igual o mayor que la caldera de que se trate, con resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 66° Todos los cilindros de gases comprimidos deberán localizarse o almacenarse en lugares protegidos y resistentes al fuego, así mismo, deberán pintarse de acuerdo al código de colores que se especifiquen en la TABLA #8 y las referentes a EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA (NOM-SEDG-VIGENTES) Y LAS NOM-SCFI-VIGENTES

ARTICULO 67° La separación mínima entre tanques que contengan líquidos inflamables, será de un metro. Para tanques con capacidad mayor a ciento noventa mil litros, la distancia mínima entre los tanques será igual al diámetro del tanque menor.

ARTICULO 68° Los tanques a que se refieren los Artículos anteriores deberán estar protegidos con diques, los cuales tendrán una capacidad de resistencia no menor al ciento diez por ciento de la suma de las capacidades de los tanques; las paredes de los diques deberán ser de tierra, concreto o acero, su altura máxima de dos metros y la distancia mínima entre el tanque y el dique será de un metro.

CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS .

ARTICULO 69° LA DIRECCION efectuará pruebas del funcionamiento a las EDIFICACIONES, instalaciones y aparatos mecánicos de las personas físicas o morales que se dedican a las actividades de juegos y atracciones de diversión y solo (sic) se autorizarán el uso de aquellas cuyo resultado sea satisfactorio. De acuerdo con lo establecido con los artículos del 70 al 72 del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 70° Las EDIFICACIONES, instalaciones y aparatos mecánicos deberán contar con lo siguiente:

I. Contar con un dictamen aprobatorio de una unidad verificadora de instalaciones eléctricas presentado por medio de los propietarios, la documentación del fabricante o bien un certificado por un perito debidamente registrado que contenga:

A) Datos del fabricante.

B) Nombre de las instalaciones o aparatos mecánicos.

C) Fecha de adquisición.

23.

D)Vida útil y vigencia del dictamen parcial.

E)Bitácora de mantenimiento.

F)Sistemas de protección y especificaciones del usuario (peso, edad, estatura).

II.Rótulos que indiquen accesos, salidas, responsabilidad de la empresa, niño acompañado de un adulto y extintores debidamente iluminados (véase artículo 57 del presente reglamento).

III.Las instalaciones y/o aparatos mecánicos deberán contar con extintores ubicados como mínimo uno por cada instalación o aparato, en un sitio que tenga fácil visibilidad y acceso (véase artículo 76, fracción I, inciso A).

ARTICULO 71°Las instalaciones o aparatos mecánicos deberán estar cercadas de tal manera que se impida el paso libre del público a una distancia perimetral mínima de dos metros fuera de la zona delimitada para la protección vertical del radio de acción de las instalaciones.

ARTICULO 72°Las personas físicas o morales responsables de las instalaciones o aparatos mecánicos que enuncia el Artículo anterior, además del pago de los derechos del fisco Municipal, requerirán de autorización para el uso de sus equipos cada vez que se instalen.

CONSTRUCCION E INSTALACIONES PROVISIONALES

ARTICULO 73°Las personas físicas o morales que construyan edificaciones provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo siguiente:

I.Instalación de gas.

A) Las instalaciones de gas combustible de sistemas fijos, tanques estacionarios, cilindros de 30 y 45 kilogramos la línea deberá ser en su totalidad de cobre o acero galvanizado, según sea la necesidad de instalación. La línea deberá estar compuesta por pig tail, regulador y línea de gas, en ese orden partiendo del cilindro de gas.

- B) Las instalaciones de gas combustible de sistemas no fijos como, cilindros menores de 30 kilogramos la línea podrá ser de acero tramado siempre y cuando la línea de acero esté separada cuando menos 30 centímetros de la fuente de ignición a través de una extensión con línea de cobre o acero galvanizado.

Las instalaciones de cilindros de gas L.P. de 30 y 45 kilogramos estarán en el exterior de las edificaciones. La vida útil de un cilindro de gas no será mayor de diez años desde su fabricación, caso en contrario será evaluada por la dirección o se hará una prueba hidrostática por especialistas (ver NOM-002-SEDG-VIGENTE).

II. Instalación eléctrica

- A) El cableado eléctrico deberá estar aislado, a través de tubería galvanizada o manguera de plástico para instalaciones eléctricas si la necesidad lo requiere. Los acabados a techos, muros que utilicen material inflamable como aislamiento, como lo son los derivados de los polímeros deberán estar aislados de la misma manera, además contará con los requisitos del artículo 70 de EL REGLAMENTO.

- B) La toma de energía para cada domicilio será independiente, siendo la conexión directa con CFE (Comisión Federal de Electricidad) o instalando interruptores adecuados a la capacidad de energía instalada o que se pretende consumir, aislado a través de tubería galvanizada o manguera de plástico para instalaciones eléctricas si la necesidad lo requiere.

III. Fuentes de ignición.

Llámesse fuente de ignición a energía calorífica (o fuente de calor) que se puede originar a través de la energía nuclear, energía eléctrica, energía mecánica, energía química.

Deberán de alejar cualquier fuente de ignición, como estufas, hornillas, superficies calientes (planchas, comales, cafeteras, veladoras, etc.), cuando menos 3 (tres) metros del material combustible (todo material susceptible a arder), aquellas

25.

construcciones, instalaciones o edificaciones que se construyan con madera, cartón, lámina cartón negro. En caso de estufas o equipos de calefacción a base de gas combustible deberán permanecer cerrados los pilotos.

IV. Material combustible

Aquellas viviendas, almacenes o cualquier otra edificación que se construya con cartón, lámina de cartón negro, madera, deberán estar separadas cuando menos a 6 (seis) metros una de otra.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 74° Se considera como medida de seguridad que en EDIFICACIONES se debe proporcionar capacitación y adiestramiento para la prevención, protección y combate de incendios al personal de seguridad, así como a las brigadas establecidas según lo establece la NOM-002-STPS-VIGENTE.

La capacitación deberá contener como mínimo de los siguientes temas:

I. Brigada:

- A) Naturaleza del Fuego
- B) Uso de Mangueras
- C) Equipo Personal
- D) Equipo de Respiración
- E) Escaleras
- F) Primeros Auxilios
- G) Plan de Contingencias
- H) Equipo de Combate
- I) Simulacro General

II. Personal de Seguridad y Trabajadores:

- A) Naturaleza del Fuego

- B) Prevención de Incendios
- C) Manejo de Extinguidores
- D) Simulacro de uso de extinguidores

**CAPITULO V
DE LOS TIPOS DE INCENDIO, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCION Y
COMBATE**

ARTICULO 75° Para los efectos de este REGLAMENTO, se entiende por norma técnica el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico aprobadas por EL AYUNTAMIENTO, que establecen los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de la prevención de incendios y la seguridad civil. Las disposiciones de este título estarán contempladas a detalle en LAS NORMAS que al efecto expida LA PRESIDENCIA.

ARTICULO 76° De acuerdo a la altura, superficie y grado de riesgo de las edificaciones deberán respetarse las siguientes condiciones. (véase la NOM-002-STPS-VIGENTE):

I. Para edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción o menores a 15 metros de altura, con grado de riesgo bajo o medio:

A) Deberán contar en cada piso con un sistema de extinción portátil o móvil para incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su colocación, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia mayor de 30 metros, (véase NOM-002-STPS-VIGENTES y TABLA-4)

B) Deberán contar con alumbrado automático de emergencia del tipo adecuado distribuidos de tal manera que iluminen las vías de escape en caso de emergencia, (ver NOM-001-SEDE-VIGENTE)

C) Deberán contar con red de detectores o sensores del tipo adecuado, distribuidos de tal manera que las

áreas de la edificación puedan estar monitoreadas en caso de un conato de incendio, además se instalará una alarma local que se activará en el momento en que se activen dichos detectores.

D) Deberán contar con rótulos y señalización que indiquen rutas de evacuación, salidas, salidas de emergencia, extintores, peligro, incluyendo las necesarias para cada caso, en color y tamaños apropiados como se indica en LAS NORMAS de la NOM-026-STPS-VIGENTE.

E) Deberán contar con puertas de emergencia apropiadas y colocadas, en número (sic) y tipos de acuerdo a lo que dictan LAS NORMAS en las NOM-002-STPS-VIGENTE, TABLA-2 del presente REGLAMENTO.

II. Edificación o edificaciones que en su conjunto cuya superficie constituida en un solo cuerpo sea de mayor o igual a tres mil metros cuadrados de construcción, mayores a quince metros de altura o demás de tres niveles, con grado de riesgo bajo, medio y alto.

Aparte de los puntos que indica la fracción anterior se debe agregar lo siguiente:

A) Hidrantes de banqueta.- Uno por cada 2,000 M² de construcción, con las especificaciones, ubicación, conexiones y accesorios compatibles o que fije LA DIRECCION.

B) Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad para 2 horas, a un flujo de 946 Lts/min. salvo los casos que exista mayor riesgo, cuya capacidad la determinará LA DIRECCION de acuerdo al grado riesgo. Solo (sic) para el sistema de emergencia.

C) Sistema de Bombeo automático, con dos fuentes de energía, una bomba eléctrica y otra de combustión interna, ambas

automatizadas, exclusivamente para surtir con una presión de 7Kg/cm² en toda la Red hidráulica, pudiendo conectarse simultáneamente el sistema de rociadores, además un manómetro de presión en kilogramos sobre centímetro cuadrado y libras sobre pulgadas cuadradas, en la salida de esta. Además contar con una bomba jockey para mantener la presión constante en toda la Red.

- D) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotada de Toma Siamesa de 64 mm de diámetro, con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm. cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 metros que se ubicará a paño del límite del predio a un metro de altura sobre la banqueta.
- E) Gabinetes de mangueras en cada piso, que podrá tener conexión simultanea (sic) a los Rociadores, con válvulas de control, accesorios para medir la presión de llegada a la manguera, así como conexiones para mangueras de 1.5 pulgadas o 38 milímetros de diámetro que cubran un área de 30 metros de radio y su separación entre ellos no mayor de 50 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de escaleras y entradas.
- F) Las mangueras de los gabinetes serán de 38 mm. de diámetro, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso, estarán provistas de un repartidor de agua del tipo ajustable.
- G) Sistema de Rociadores automáticos por nivel, donde la tubería puede ser de cobre o galvanizada con diámetros no menores a los requeridos para la suficiente y correcta alimentación, en tuberías de cobre deberá usarse soldadura con el 95% de estaño y 5% de antimonio, (pudiera

omitirse en caso de que el grado de riesgo de la edificación sea bajo o medio).

I) (sic) Planta eléctrica de emergencia.- Deberá contar con una planta eléctrica ubicada en un lugar aislado del inmueble, equipada con arranque automático, para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con combustible para su funcionamiento de un mínimo de dos horas; fuerza, alumbrado, señalización y comunicación deberán ser energizados en caso de emergencia y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.

III. Edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción, menores a quince metros de altura o de menos de tres niveles, con grado de riesgo alto.

A) Deberán observar lo que se indica en la fracción anterior.

B) Las EDIFICACIONES que tengan un grado de riesgo alto será de carácter obligatorio la colocación de rociadores automáticos.

IV. En fraccionamientos se considera un Hidrante de banqueta por cada 250 metros lineales en avenidas principales, los Hidrantes tendrán las siguientes características:

A) Suministro mínimo de 2.50 a 500 lts. por segundo.

B) Conectado a la red Municipal de agua potable ramal con diámetro mínimo de 6".

C) Los lugares de colocación lo indicará LA DIRECCION.

ARTICULO 77°Toda edificación donde se realicen actividades públicas o privadas deberán contar con un plan de contingencias bien detallado de cada actividad, con nombres, puestos y actos a seguir por cada uno de los involucrados en dicho plan, como lo indica el ART. 14° del presente

REGLAMENTO, el cual lo exhibirá a solicitud del INSPECTOR.

ARTICULO 78° Todo edificio público o lugar cerrado de reunión deberá de contar con alarmas contra incendio, sistemas de detección de incendios, sistemas de extinción (extintores, gabinetes de mangueras, rociadores, etc.) rutas de evacuación, salidas y puertas de emergencia, sistema automático de alumbrado de emergencia, sistemas de aire acondicionado y ventilación, como lo indica el presente REGLAMENTO.

ARTICULO 79° Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material inflamable y son:

I.-Clase A, incendio producido por materiales comunes de naturaleza inflamable, identificados con un triángulo de color verde y una letra A en su interior, comprende materiales tales como plásticos, productos de celulosa, textiles, caucho, etc. y sus derivados véase NOM-002-STPS-VIGENTE.

II.-Clase B, incendio producido por líquidos, gases o sustancias inflamables, identificado con un cuadrado de color rojo y una letra B en su interior, comprende los derivados de petróleo, gas L.P. solventes, grasas, pinturas, aceites vegetales y animales, véase NOM-002-STPS-VIGENTE.

III.-Clase C, incendio producido con materiales o equipo que conducen energía eléctrica siempre que estén energizados, se identifica con un círculo de color azul con una C en su interior véase NOM-002-STPS-VIGENTE.

IV.-Clase D, incendio de todo metal combustible, como magnesio, titanio, circonio, fósforo, sodio, potasio, etc., se identifica con una estrella de color amarillo con una letra D en su interior véase NOM-002-STPS-VIGENTE.

ARTICULO 80° Para los conatos de incendio en áreas limitadas se deberá utilizar el tipo de Extintores manuales, de acuerdo a la clase de incendio, como sigue:

I.-Para incendios clase A, extintores de agua, Polvo Químico Seco Tipo ABC, (Véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

II.-Para incendios clase B, extintores de Bióxido de Carbono, Espuma, Polvo Químico Seco o Gas Halón en estanques donde no hay posibilidad de derrames podrán utilizarse Extinguidores con agua ligera como contenido, (Véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

III.-Para incendios clase C, extintores de Bióxido de Carbono, Polvo Químico Seco y Gas Halón, (Véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

IV.-Para incendios clase D, extintores especiales para cada tipo de metal según sus propiedades, (Véase NOM-002-STPS-VIGENTE).

ARTICULO 81°En áreas abiertas, deberá instalarse extintores según el grado de riesgo del edificio, uno por cada 600 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo bajo, uno por cada 300 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo medio, uno por cada 200 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo alto, para otras consideraciones véase NOM-002-STPS-VIGENTE.

ARTICULO 82°Constituyen sistemas básicos de prevención de incendios las instalaciones de alarmas y detectores en todas sus modalidades.

ARTICULO 83°Las indicaciones a que se refieren los Artículos 81° y 82° constituyen los elementos básicos para el combate de fuego, sin perjuicio de que conforme al avance tecnológico, LAS NORMAS que especifiquen las actualizaciones en los sistemas de combate y extinción de incendios; modificaciones que invariablemente deberán darse a conocer públicamente en los medios oficiales y de comunicación social a la población.

ARTICULO 84°Los sistemas fijos para combatir incendios deberán contar con una fuente de elemento extinguidor y de un sistema de tuberías con sus controles y dispositivos de manejo. La red hidráulica será independiente de la de abastecimiento normal del edificio.

ARTICULO 85°Por lo menos una vez al año, o cuando LA DIRECCION lo requiera deberán hacerse pruebas hidrostáticas que permitan verificar el estado que guardan los sistemas fijos.

ARTICULO 86°La presión del agua de la red contra incendio, deberá mantenerse constante en 7.0 kg/cm² mínimo o su

equivalente en PSI, probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de manguera más altas y a continuación las dos más alejadas de abastecimiento manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas, por lo menos, durante tres minutos y un gasto según cálculo.

ARTICULO 87° Constituyen áreas de peligro, aquellas en donde se instalen aparatos eléctricos que utilice gran cantidad de energía o calderas, estufas, calorífico, hornos y todo tipo de aparato o instalación que produzca humo o gases provenientes de la combustión.

ARTICULO 88° Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar como mínimo con dispositivos de seguridad, instalándose detectores, señalización alarma y sistema de extinción apropiado al tipo de fuego que se pudiera producir.

ARTICULO 89° La instalación de calentadores de agua por medio de gas deberán instalarse en áreas ventiladas. Los recipientes para gas estarán colocados a cielo abierto y fuera del alcance de las llamas, cables de conducción de energía eléctrica, deterioros naturales o propiciados por las personas.

ARTICULO 90° Constituyen áreas de riesgo los locales destinados a cuartos de maquinaria, calentadores, transformadores, lavanderías y tintorerías, talleres, cocinas, cuartos de ropa sucia, almacenes de tela, talleres y almacenes de pintura y especialmente al almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas o inflamables, las cuales invariablemente, deberán de contar con los sistemas de prevención de incendio y seguridad civil, referidos en este REGLAMENTO.

ARTICULO 91° En la instalación de pararrayos se estará a lo dispuesto por las normas técnicas de la Secretaría de Energía.

CAPITULO VI DE LAS CAPACIDADES DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 92° LA DIRECCION y DUYOP, son las autoridades competentes para determinar la capacidad de asistencia del público en los edificios o instalaciones, (ver tablas # 1 y 2) y lo que se indique en el Reglamento de Espectáculos.

ARTICULO 93° Para los efectos del Artículo anterior toda edificación debe tener a la vista del público un aviso en el que

se señale la capacidad máxima de asistencia autorizada, queda estrictamente prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los edificios, permitir que se rebase el límite de dicha capacidad.

ARTICULO 94°El número de salidas y los mismos requerimientos de muros, puertas y señalización del Artículo 92 se pedirán para los edificios con escenario o mobiliario portátil.

ARTICULO 95°En caso que las TABLAS no contemple el aforo de una edificación o instalación se tomara (sic) como base que debe ser desalojado en un tiempo máximo de tres minutos y se considerará que una persona pasa por un espacio de 60 cms en un segundo, además de verse las condiciones de ubicación y seguridad civil que este REGLAMENTO establece.

ARTICULO 96°Los casos no previstos en este REGLAMENTO se dejaran (sic) a consideración de EL COMITE.

TITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES Y EL COMITE

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 97°LA DIRECCION ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, por conducto de INSPECTORES debidamente autorizados, de conformidad con lo previsto en este REGLAMENTO en su Artículo 5°

ARTICULO 98°Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras terminadas, cumplan con las disposiciones de EL REGLAMENTO y LAS NORMAS, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 99°Los inspectores de LA DIRECCION deberán de identificarse con documentos que acrediten su nombramiento.

ARTICULO 100°El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, instalación, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTICULO 101°LA DIRECCION realizará de oficio o a petición de parte periódicamente inspecciones a los edificios, a fin de

comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de EL REGLAMENTO.

ARTICULO 102°Las inspecciones que en forma programada, de oficio o a petición de parte realice la Dirección de Bomberos a los sistemas de extinción deberán cubrir los siguientes aspectos:

I.Colocación, ubicación y señalización

II.Soporte

III.Acceso

IV.Funcionamiento de accesorios

V.Tipo, capacidad y clase

VI.Condición física

VII.Presión

VIII.Carga; y

IX.Otros que a juicio de LA DIRECCION sean necesarios para la seguridad y prevención de incendios.

ARTICULO 103°El inspector deberá identificarse ante el propietario, representante, responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor LA DIRECCION, y entregará al visitado copia legible de una orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO 104°Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTICULO 105°Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, la carga y la fecha de vencimiento. Después de haber sido usado un Extintor deberá recargarse inmediatamente y colocarlo de nuevo en su lugar. El acceso a los Extintores deberá mantenerse libre de obstáculos y fácilmente visible, la altura máxima que debe alcanzar la parte superior del Extintor no deberá

sobrepasar 1.50 metros sobre el nivel de piso terminado y nunca podrá estar colocado en su parte inferior a menos de 10 centímetros de altura sobre el nivel de piso terminado.

ARTICULO 106°Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de extintores tendrán la obligación de demostrar a LA DIRECCION la eficiencia y conocimiento de sus productos, así como de seguir las especificaciones de la NOM-STPS-VIGENTES al respecto.

ARTICULO 107°Se faculta a LA DIRECCION para certificar a las empresas que manejan la venta y recarga de los extintores; así como certificar aquellas personas físicas o morales que impartan cursos de usos de extintores, y cursos relacionados con brigadas contra incendio.

ARTICULO 108°Las personas a las que se refiere él (sic) artículo (sic) anterior y que den instrucción en el uso de extintores o cursos relacionados con brigadas contra incendio para la formación de brigadas u otro tipo de equipo similar tendrán que certificar o renovar anualmente ante LA DIRECCION los conocimientos para poder impartir estos tipos de cursos.

ARTICULO 109°Los inspectores que realicen las visitas en los términos del presente Capítulo, están obligados a levantar un ACTA DE VERIFICACION, en la que harán constar en forma clara y detallada el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta, o en su caso, por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. El inspector entregará en vía de notificación copia de dicha acta directamente al infractor, o a la persona encargada en el momento de la inspección, para efecto de que en el término de 24 horas manifieste ante LA DIRECCION lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 110°En caso de que la edificación no se ajuste a los planos autorizados o se observen contravenciones a las disposiciones contenidas en EL REGLAMENTO, el inspector que realizo (sic) la visita lo comunicará de inmediato a LA DIRECCION para la aplicación de la sanción que proceda y en su caso la ejecución de las medidas de seguridad necesarias.

ARTICULO 111°Los visitados podrán manifestar en el término de 24 horas lo que a su derecho convenga mediante escrito que

deberán presentar ante las autoridades de LA DIRECCION. Al escrito deberán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan exponerse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos de los cuales los visitados no manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

LA DIRECCION, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo que (sic) a que se refiere el párrafo primero de este artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código Civil para el Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de que LA DIRECCION, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 112° Para obtener licencia de perito en sistemas contra incendio la persona deberá llenar los siguientes (¿la siguiente? sic) documentación:

- I) Presentar cédula profesional.
- II) Solicitar por escrito a LA DIRECCION el examen correspondiente, así como la guía de temas para el examen
- III) Identificación con foto (credencial de elector).
- IV) Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de dicho examen, previo aviso otorgado por LA DIRECCION.
- V) Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por LA DIRECCION.
- VI) En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.
- VII) La dirección publicará a los cinco días hábiles siguientes las personas que hallan obtenido la revalidación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo

acredite como perito, esta (sic) tendrá una vigencia de dos años al termino (sic) de este período deberá revalidarla.

ARTICULO 113°La DIRECCION obliga a los peritos en sistemas contra incendios, revalidar la licencia de perito presentando cada dos años un examen de conocimiento el cual deberá de pasarlo de manera satisfactoria con un mínimo de calificación de 90 puntos.

CAPITULO II EL COMITE

ARTICULO 114°EL COMITE de Prevención de Incendios y Seguridad Civil es el organismo auxiliar de consulta permanente de LA DIRECCION, la cual estará integrada por tres representantes de LA DIRECCION: el titular y otros dos que él designe para tal efecto, un regidor de cabildo, así como dos representantes, un titular y un suplente, de cada uno de los organismos siguientes:

I. El Colegio de Ingenieros Civiles, El Colegio de Arquitectos, El Colegio de Ingenieros Electricistas, El Colegio de Ingenieros Industriales y DUYOP.

II.Los miembros de EL COMITE representantes de los organismos mencionados deberán tener la calidad de Director Responsable de Obra o de Corresponsable. En el mes de enero de cada año cada uno de los colegios y DUYOP enviarán su propuesta de representante y su suplente para su evaluación por parte de LA DIRECCION, quien en su caso contestará por escrito sobre la procedencia de las propuestas.

III.Las sesiones de EL COMITE serán válidas cuando asistan por lo menos los representantes de dos de las instituciones mencionadas, y uno de LA DIRECCION. Todos los representantes que asistan a la sesión tendrán voz, pero sólo podrán emitir un voto por institución representada. El director de LA DIRECCION presidirá EL COMITE y tendrá voto de calidad en caso de empate. En caso de no estar presente el Director, el segundo representante de LA DIRECCION presidirá la reunión.

ARTICULO 115°EL COMITE tendrá las siguientes funciones, obligaciones y facultades:

- I. Realizar los estudios y dictámenes correspondientes a fin de proponer a EL AYUNTAMIENTO la actualización o modificación de EL REGLAMENTO cada tres años.
- II. Proponer a LA DIRECCION la formulación, actualización o modificaciones de LAS NORMAS.
- III. Dar dictámenes con carácter de recomendación en aquellos casos que así lo solicite la DIRECCION.
- IV. Podrá formar LAS COMISIONES de consulta para la revisión de temas específicos. LAS COMISIONES darán sus dictámenes a través de EL COMITE.

**TITULO CUARTO
DE LOS PAGOS POR SERVICIOS
CAPITULO I
DE LOS CRITERIOS DE COBROS**

ARTICULO 116° Para efectos de los cobros que facultan a LA DIRECCION por parte de LA LEY DE HACIENDA se considerara (sic) los siguientes criterios:

- I. Por la revisión de planos de finca nueva por metro cuadrado de construcción y asesoría por el mismo concepto.
- II. Por la revisión de planos de ampliación por metro cuadrado de construcción por el mismo concepto.
- III. Por la revisión de planos y regularización de sistemas contra incendio por metro cuadrado de construcción.
 - A) Comercio y oficinas: Se tomaran (sic) en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de exhibición.
 - B) Industria: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de proceso de fabricación y oficinas.
 - C) Edificios Públicos y Salas de Espectáculos:
 - a) En el caso de los Edificios Públicos se tomarán los metros cuadrados revisados de las áreas útiles para mobiliario y equipo.
 - b) El caso de Salas de Espectáculos se considerara (sic) los metros cuadrados de construcción útiles para los asistentes según la capacidad.

c) En caso de haber butacas fijas y/o gradas, se tomarán los metros cuadrados ocupadas por éstas.

D) Almacenes y Bodegas: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados destinados a colocar la mercancía, así como las áreas según su riesgo.

IV. POR SERVICIOS ESPECIALES DE COBERTURA DE SEGURIDAD.

A) En este servicio se tomara (sic) como parámetro la hora o fracción que se tenga a disposición la unidad y los bomberos.

V. POR LA INSTRUCCION A PERSONAL Y TRABAJADORES POR HORA EN UN MINIMO DE 4 HORAS:

A) En este servicio se tomará como parámetro la hora.

VI. FORMACION DE BRIGADAS CONTRA INCENDIO.

A) Comercio: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas.

B) Industria: en este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas

VII. POR SERVICIO DE ENTREGA DE AGUA EN AUTOTANQUE FUERA DEL PERIMETRO DEL MUNICIPIO, HASTA DE 10 KILOMETROS.

A) En este servicio se tomará como parámetro el kilómetro. (sic)

VIII. POR SERVICIOS DE TRASLADO DE AMBULANCIA (NO EMERGENCIA).

A) DENTRO DE LA CIUDADEn este servicio se tomara (sic) como parámetro el kilómetro.

B) FUERA DE LA CIUDADEn este servicio se tomara (sic) como parámetro el kilómetro.

ARTICULO 117° Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, lienzos charros, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos; como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos, puestos temporales, estadios, o aquellos lugares donde se lleven a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTICULO 118° Para efecto del cobro de lo que establecen los dos artículos anteriores se tomara (sic) el siguiente criterio:

I. RODEO, LIENZO CHARRO, Y PALENQUES.

Se considerara (sic) los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas (sic) por éstas.

II. EVENTOS SOCIALES MASIVOS.

En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total.

III. CIRCOS.

Se considerara (sic) los metros cuadrados de construcción útiles en gradas para los posibles asistentes.

IV. JUEGOS MECANICOS.

Se considerara (sic) los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos.

V. PUESTOS TEMPORALES (VERBENAS)

Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS OBTENIDOS**

ARTICULO 119° Los ingresos que EL AYUNTAMIENTO obtenga por los servicios de LA DIRECCION, se destinará a la mejora, capacitación, modernización y equipamiento del Cuerpo de Bomberos según lo establece el Artículo 40 de la LEY 298, DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 120° Para efectos de lo que establece el artículo anterior se deberá tener una cuenta especial, donde los recursos obtenidos ya sean por donativos o por los servicios que la LEY DE HACIENDA le faculta a LA DIRECCION, se depositen y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. El 40% para capacitación a Bomberos e Inspectores.
- II. El 30% para modernización de instalaciones y unidades.

41.

III. El 30% para equipamiento del personal del cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 121° De los recursos que sean recaudados por tesorería de EL AYUNTAMIENTO, LA DIRECCION podrá disponer de estos al día siguiente hábil de ser ingresado y podrán ser utilizados de inmediato como el Artículo anterior lo dispone.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I.- DE LAS PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 122° La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las sentencias o penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad civil o penal.

ARTICULO 123° En cada infracción de las señaladas por este REGLAMENTO la autoridad calificadora al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia o gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, la intensidad de este y su voluntad de enmendar o corregir su conducta.

ARTICULO 124° Corresponde al Director de Bomberos, por delegación expresa del Presidente Municipal, calificar las infracciones e imponer las sanciones concretas. La resolución que dicte deberá ser fundada y motivada en los términos de la Ley y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 125° La reincidencia se sancionará doble y el caso de infracciones continuas ameritarán triple sanción en tratándose de multas, sin que el total de las multas exceda al máximo permitido.

ARTICULO 126° Conforme al Artículo 21 Constitucional la multa que se imponga a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores no asalariados, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Si el infractor no pagará (sic) la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará por arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 127°Se reserva al Presidente Municipal y al Director de Bomberos, la facultad de cancelar las sanciones.

**CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

ARTICULO 128°LA DIRECCION, en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el título anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá el (¿al? sic) infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene LA DIRECCION en los casos previstos en EL REGLAMENTO, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

ARTICULO 129°Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por LA DIRECCION.

ARTICULO 130°Por las faltas u omisiones al presente REGLAMENTO corresponderán las siguientes medidas de apremio o sanciones:

- I.-Amonestación o apercibimiento;
- II.-Multa de uno a mil días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- III.-Arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;
- IV.-Suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

- V.-Cancelación de licencias o permisos;
- VI.-Clausura temporal o definitiva del local;
- VII.-Reposición de la obra o bien Municipal dañado;
- VIII.-Pago de los daños y perjuicios (¿perjuicios? sic) al Municipio;
- IX.-Evacuación o desocupación del local, demolición de obra;
y
- X.-Decomiso de fuegos artificiales;
- XI.-O las demás que proceden conforme a la Ley.

ARTICULO 131° Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos que señala este REGLAMENTO y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. Por contravenir las facultades y obligaciones señalados en el artículo 8° en las fracciones IV y V de este REGLAMENTO, será acreedor a un apercibimiento o se amonestará.
- II. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 8°, en las fracciones I y II, se sancionará con multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- III. Por contravenir a las facultades y obligaciones señalados en el artículo 8° en las fracciones III y VI, se sancionará con suspensión temporal de la obra, instalaciones o actividades, en tanto no se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- IV. Por contravenir a las facultades y obligaciones señalados en el artículo 10° de este REGLAMENTO se sancionará con multa de uno a mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción y el decomiso de fuegos artificiales.
- V. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalado en el Artículo 11° en las fracciones I, II, IV, VII de este REGLAMENTO, se amonestará, apercibirá o se arrestará que en ningún caso será mayor de treinta y seis horas.

VI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 11° en las fracciones III y IX del presente REGLAMENTO, se sancionará con multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa.

VII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 11° en las fracciones V, VI, VIII, X de este REGLAMENTO, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Se decomisarán los juegos artificiales.

B) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción;

C) Arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas o;

D) El pago de daños y perjuicios al municipio.

VIII. Por contravenir las disposiciones de las normas técnicas de prevención de incendio y de seguridad civil en edificaciones e instalaciones señalados en el artículo 12° del presente REGLAMENTO, se impondrá la sanción de cancelación de licencias o permisos.

IX. Por contravenir las disposiciones de seguridad en proceso y terminación de obra señalados en el artículo 17°, se sancionará con multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción y clausura temporal o definitiva del local.

X. Por contravenir las disposiciones de la seguridad en operación de una edificación señalados en los artículos 18°, 19°, 24°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Cancelación de licencias o permisos.

C) Clausura temporal o definitiva del local.

XI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el artículo 20°, se impondrán (sic) las siguientes sanciones:

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica.
- B) Clausura temporal o definitiva del local.

XII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el artículo 22° y 23°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Amonestación o apercibimiento.
- B) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- C) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- D) Cancelación de licencias o permisos.
- E) Clausura temporal o definitiva del local.

XIII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el artículo 25°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Amonestación o apercibimiento.
- B) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

XIV. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 26° del presente REGLAMENTO, se impondrá la siguiente sanción de multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción

XV. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 27° , (sic) 29°, se impondrán las siguientes sanciones:

46.

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- C) Cancelación de licencias o permisos.

XVI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 28° del presente REGLAMENTO, se impondrá la siguiente sanciones, (sic) la suspensión temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones.

XVII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 30°, se sancionará con cancelación de licencias o permisos.

XVIII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 31°, 32°, 35°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- C) Cancelación de licencias o permisos.
- D) Clausura temporal o definitiva del local.

XIX. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 33°, 34°, se impondrá la sanción de suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

XX. Por contravenir las disposiciones del régimen de seguridad civil señalados en el Artículo 36°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

47.

B) Arresto, que en ningún caso excederá a treinta y seis horas.

C) Cancelación de licencias o permisos.

D) Clausura temporal o definitiva del local.

XXI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 37°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

B) Cancelación de licencias o permisos.

XXII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalado en el Artículo 38°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

C) Cancelación de licencias o permisos.

XXIII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalado en el Artículo 39°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

C) Clausura temporal o definitiva del local.

XXIV. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 40°, 41°, 42°, 45°, 47°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 66°, 67°, se impondrán las siguientes sanciones:

48.

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

XXV. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 43°, 46°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

C) Cancelación de licencias o permisos.

D) Clausura temporal o definitiva del local.

XXVI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el artículo 44° se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

XXVII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 48°, 49°, 50°, 56°, 57°, 65°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

C) Clausura temporal o definitiva del local.

XXVIII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 63°, 64°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- C) Cancelación de licencias o permisos.
- D) Clausura temporal o definitiva del local.
- E) Arresto, que en ningún caso excederá a treinta y seis horas.

XXIX. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 75°, 76°, 77°, se impondrá la sanción de, suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

XXX. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 78°, se impondrán las siguientes sanciones:

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.
- B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- C) Cancelación de licencias o permisos.
- D) Clausura temporal o definitiva del local.
- E) Evacuación o desocupación del local, demolición de obra

XXXI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos (sic) 81°.

- A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

50.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

C) Cancelación de licencias o permisos.

D) Clausura temporal o definitiva del local.

XXXII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 84°, 85°, 86°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Amonestación o apercibimiento.

B) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

XXXIII. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 91°, 93°, 94°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

B) Suspensión (sic) temporal de obra, instalaciones o actividades, en tanto se acaten las disposiciones del presente REGLAMENTO.

XXXIV. Por contravenir las disposiciones del régimen de seguridad civil señalado en el artículo 96°, se impondrán las siguientes sanciones:

A) Suspensión (sic) temporal de la obra.

B) Multa de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento que se cometa la infracción.

XXXV. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en los Artículos 105°, 106°, 110°, se impondrá la sanción de amonestación o apercibimiento.

XXXVI. Por contravenir las disposiciones del régimen de la seguridad civil señalados en el Artículo 113°, se impondrá la sanción de cancelación de licencias o permisos.

ARTICULO 132°Las sanciones de cancelación de licencia o permisos para operar o construir se impondrán a aquellos que reincidan en las infracciones a este REGLAMENTO.

ARTICULO 133°Salvo que exista situación de desastre o emergencia, las medidas de evacuación de personas o desocupación de edificios se harán por determinación expresa de la autoridad, siempre que dicha medida sea el resultado de inspección y un dictamen emitido por peritos o colegios de profesionistas.

ARTICULO 134°La demolición parcial o total de la obra solo (sic) se determinará por resolución expresa de la DIRECCION y con base en EL COMITE. En los casos de construcciones existentes antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se considerará, si las condiciones del mismo no lo convierten en un peligro serio para sus ocupantes, visitantes o edificaciones vecinas. La colocación en la entrada de una placa que advierta a los visitantes sobre el hecho de que no se cumplen todas las normas de seguridad, y es bajo su propio riesgo el acceso a dichos inmuebles.

ARTICULO 135°En todos los casos de siniestro donde exista responsable y sin perjuicio de lo que las demás leyes establezcan, se prevendrán las sanciones de reposición de la obra o bien Municipal dañado y el pago de daños y perjuicios al Municipio.

ARTICULO 136°Los casos de omisión o violación a este REGLAMENTO no contemplados en las sanciones del artículo 131°, quedan a juicio de LA DIRECCION.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I.- DE LOS RECURSOS DE REVISION

ARTICULO 137°Contra los actos o resoluciones definitivas de LA DIRECCION que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado.

El recurso tiene como objetivo revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los

fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. EL REGLAMENTO establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de LA DIRECCION, en el que deberá expresar el Nombre y Domicilio recurrente y los agravios, acompañándose de elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Si se interponen recursos contra actos o resoluciones que emita LA DIRECCION en materia fiscal conforme al presente reglamento, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la federación y su reglamento.

TITULO SEPTIMO LAS NORMAS

TABLA 1 Clasificación de edificio por su capacidad.

TABLA 2 Números de salidas de emergencia basado en la capacidad del edificio.

TABLA 3 Clasificación de incendios de acuerdo a los materiales que se utilicen.

TABLA 4 Capacidad y ubicación de Extintores de acuerdo a la clasificación de incendios.

TABLA 5 Selección de Extintores.

TABLA 6 Distancia y cantidad de almacenamiento de materiales pirotécnicos terminados.

TABLA 7 Distancia y cantidad de materia prima y material en proceso.

TABLA 8 Código de colores para cilindros que contengan gas comprimido.

TABLA 9 Ubicación de los tanques industriales.

TABLA 10 Resistencia mínima de exposición al fuego en elementos y materiales de construcción.

Manuales y Normas NFPA Asociación Nacional de Protección de Incendios, aplicables en cada caso.

Normas Oficiales Mexicanas aplicables en cada caso.

**GUIA DE ALGUNAS NOM (NORMAS OFICIALES MEXICANAS)
Y NORMAS DE LA NFPA
(ASOCIACION NACIONAL DE PROTECCION DEL FUEGO),
APLICABLES EN ESTE REGLAMENTO.**

NOM-STPS-001 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

NOM-STPS-002 Relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio en los centros de trabajo.

NOM-STPS-004 Relativa a los sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipos y accesorios en los centros de trabajo.

NOM-STPS-005 Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles.

NOM-STPS-006 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la estiba y desestiba de los materiales en los centros de trabajo.

NOM-STPS-008 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la producción, almacenamiento y manejo de explosivos en los centros de trabajo.

NOM-STPS-009 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo.

NOM-010-STPS Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

NOM-016-STPS Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo referente a ventilación.

NOM-017-STPSRelativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo.

NOM-019-STPSRelativa a la constitución y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

NOM-020-STPSRelativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios en los centros de trabajo.

NOM-022-STPSRelativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo en donde la electricidad estática representa un riesgo.

NOM-025-STPSRelativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo.

NOM-026-STPSSeguridad-colores y su aplicación

NOM-027-STPSSeñales y avisos de seguridad e higiene

NOM-002-STPSSeguridad-código de colores para la identificación de fluidos en tuberías.

NOM-029-STPSSeguridad-equipo de protección respiratoria-código de seguridad para la identificación de botes y cartuchos purificadores de aire.

NOM-STPS-030Seguridad-equipo de protección respiratoria, definiciones y su clasificación.

NOM-STPS-100Seguridad-extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida-especificaciones.

NOM-STPS-101Seguridad-extintores a base de espuma química

NOM-STPS-102Seguridad-extintores contra incendio a base de bióxido de carbono parte I: recipientes

NOM-STPS-103Seguridad-extintores contra incendio a base de agua con presión contenida

NOM-STPS-104Seguridad-extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico.

NOM-STPS-105Seguridad-tecnología del fuego-terminología

NOM-STPS-106 Seguridad-agentes extinguidores-polvos químicos secos ABC, a base de bicarbonato de sodio.

NOM-STPS-107 Prevención técnica de accidentes en maquinas (sic) y equipos que operan en lugar fijo, seguridad mecánica y térmica. Terminología.

NOM-STPS-114 Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo

NOM-SEDE-001 Norma oficial mexicana para Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía.

NOM-SECOFI-025 Estaciones de gas LP con almacenamiento fijo, diseño y construcción.

NFPA
ASOCIACION NACIONAL DE PROTECCION DE INCENDIOS

NFPA 1 Código de Prevención de incendios

NFPA 10 Norma para extintores portátiles de incendios

NFPA 10L Norma de homologación de modelos para la venta o alquiler y servicio de extintores portátiles de incendios

NFPA 11 Norma para los sistemas de espuma de baja expansión y combinados

NFPA 11A Norma para los sistemas de espuma de media y alta expansión

NFPA 12 Norma sobre sistemas de extinción de dióxido de carbono

NFPA 12A Norma sobre sistemas de extinción de Halón 1301

NFPA 12B Norma sobre sistemas de extinción de Halón 1211

NFPA 13 Norma sobre la instalación de sistemas de rociadores

NFPA 13E Recomendaciones sobre operaciones de los servicios contra incendios en edificios protegidos por Sistemas de rociadores y tomas de agua

NFPA 13R Norma sobre la instalación de sistemas de rociadores en edificios residenciales hasta de cuatro Plantas de altura inclusive

NFPA 14 Norma para la instalación de mangueras y tomas fijas de agua

- NFPA 14 Métodos recomendados para la inspección, pruebas y mantenimiento de los sistemas de Mangueras y tomas fijas de agua
- NFPA 15 Normas sobre sistemas fijos de agua pulverizada para protección contra incendios
- NFPA 16 Norma sobre los sistemas de rociadores de inundación total de agua-espuma y de pulverización de agua-espuma
- NFPA 16A Métodos recomendados para la instalación de sistemas de rociadores de agua-espuma de cabeza cerrada
- NFPA 17 Norma sobre sistemas de extinción de productos químicos secos
- NFPA 17A Norma sobre sistemas de extinción de productos químicos húmedos
- NFPA 20 Norma para la instalación de bombas centrífugas contra incendios
- NFPA 22 Norma sobre depósitos de agua para la protección privada contra incendios
- NFPA 24 Norma para la instalación de sistemas de abastecimiento de agua y sus accesorios para sus Servicios privados contra incendios
- NFPA 26 Métodos recomendados para la supervisión de las válvulas reguladoras de los sistemas de abastecimiento de agua para protección contra incendios
- NFPA 30 Código de líquidos combustibles inflamables
- NFPA 31 Norma para la instalación de equipos que queman aceite
- NFPA 32 Normas sobre plantas de limpieza en seco
- NFPA 33 Normas sobre aplicaciones de pulverización de materias combustibles e inflamables
- NFPA 34 Normas de procesos de inmersión y recubrimiento con líquidos combustibles e inflamables
- NFPA 37 Norma para la instalación y uso de motores de combustión estacionarios y turbinas de gas
- NFPA 43A Código sobre el almacenaje de oxidantes sólidos orgánicos
- NFPA 43C Código sobre el almacenaje de oxidantes gaseosos

- NFPA 43DCódigo sobre el almacenaje de pesticidas en recipientes portátiles
- NFPA 45Norma sobre protección contra incendios de laboratorios que utilizan productos químicos
- NFPA 46Normas de seguridad recomendadas para el almacenaje de productos forestales
- NFPA 49Datos sobre productos químicos peligrosos
- NFPA 50Normas sobre sistemas de oxígeno a granel en los lugares de consumo
- NFPA 50ANormas sobre sistemas de hidrogeno (sic) gaseoso en los lugares de consumo
- NFPA 50BNormas sobre sistemas de hidrogeno (sic) líquido en los lugares de consumo.
- NFPA 51Norma sobre el proyecto e instalación de sistemas de oxígeno y combustibles gaseosos para soldadura, corte y operaciones similares
- NFPA 51ANorma sobre plantas de carga de botellas de acetileno
- NFPA 51BNorma sobre la prevención de incendios en los procesos de soldadura y corte
- NFPA 52Norma sobre sistemas propulsores de vehículos a base de gas natural comprimido-ong-
- NFPA 53MManual sobre riesgo de incendio en atmósferas ricas en oxígeno.
- NFPA 54Código nacional de combustibles gaseosos
- NFPA 58Normas sobre el almacenaje y manipulación de gases licuados del petróleo
- NFPA 59Normas sobre almacenaje y manipulación de gases licuados del petróleo en plantas (¿plantas? sic) de producción de gas
- NFPA 59ANormas sobre almacenaje y manipulación de gases naturales licuados
- NFPA 61BNorma sobre la prevención de incendios y explosiones en silos e instalaciones de cereales en las que se manipulan productos agrícolas a granel

- NFPA 61D Norma para la prevención de incendios y explosiones de polvos en molinos de productos agrícolas para el consumo humano
- NFPA 65 Norma sobre el proceso y acabado de aluminio
- NFPA 68 Guía para ventilación en caso de deflagración
- NFPA 69 Norma sobre los sistemas de prevención de explosiones
- NFPA 70 Código eléctrico nacional
- NFPA 72 Instalación, mantenimiento, y uso de los sistemas de señalización protectora
- NFPA 72E Norma sobre detectores automáticos de incendios
- NFPA 72G Guía para la instalación, mantenimiento y uso de los equipos y sistemas de señalización
- NFPA 72H Guía de pruebas para los sistemas de señalización protectora locales, auxiliares, remotos y exclusivos
- NFPA 74 Norma para la instalación, mantenimiento y uso de equipos domésticos de alarma contra incendios
- NFPA 75 Norma para la protección de ordenadores electrónicos y equipos de procesos de datos
- NFPA 77 Métodos recomendados sobre electricidad estática
- NFPA 78 Código de protección contra rayos
- NFPA 80 Norma sobre puertas y ventanas cortafuegos
- NFPA 80A Métodos recomendados para la protección de edificios expuestos a fuegos exteriores.
- NFPA 82 Norma sobre incineradores, sistemas y equipos de manipulación de ropa sucia y residuos
- NFPA 85A Norma para la prevención de explosiones en hogares de calderas de un solo quemador a fuel oil o gas natural
- NFPA 85F Norma para la instalación y funcionamiento de sistemas combustibles pulverizado
- NFPA 86 Norma sobre hornos y hogares

- NFPA 86C Norma sobre hornos industriales con atmósfera especial en proceso
- NFPA 86D Norma sobre hornos industriales al vacío
- NFPA 88A Norma sobre aparcamientos
- NFPA 88B Norma sobre talleres de reparación
- NFPA 90A Norma para la instalación de sistemas de ventilación y aire acondicionado
- NFPA 90B Norma para la instalación de sistemas de calefacción por aire caliente y aire acondicionado
- NFPA 91 Norma sobre sistemas de extracción de materias en suspensión en el aire
- NFPA 92A Métodos recomendados sobre sistemas de control de humos
- NFPA 92B Galerías guías para sistemas de control de humos en centros comerciales, y zonas grandes
- NFPA 96 Norma para la instalación de equipos de extracción de humo y vapores con grasa en cocinas comerciales
- NFPA 97M Glosario normalizado de términos sobre chimeneas, respiraderos y aparatos de producción del calor
- NFPA 101C Código de seguridad de la vida humana contra incendios en edificios
- NFPA 101M Manual sobre enfoques alternativos de la seguridad de la vida humana
- NFPA 102 Norma sobre lugares de reunión, carpas y estructuras inflables
- NFPA 105 Métodos recomendados para la instalación de puertas cortahumos
- NFPA 110 Norma sobre sistemas eléctricos de emergencia y de reserva

- NFPA 110A Norma sobre el almacenaje de sistemas eléctricos de emergencia y de reserva
- NFPA 120 Norma sobre plantas de preparación de carbón
- NFPA 121 Norma sobre protección contra incendios de equipos de minería a cielo abierto autopropulsados y móviles
- NFPA 122 Norma para el almacenaje de líquidos combustibles e inflamables en minas subterráneas de metales y no metales distintos del carbón
- NFPA 170 Símbolos de seguridad contra incendios
- NFPA 203M Manual de construcción de tejados y terrazas
- NFPA 204M Guía de ventilación para el humo y el calor
- NFPA 211 Normas sobre chimeneas, hogares, aberturas de ventilación y aparatos que queman combustibles sólidos
- NFPA 214 Norma sobre torre de enfriamiento de agua
- NFPA 220 Norma sobre diversos tipos de construcción de edificios
- NFPA 224 Norma sobre casas y campamentos en zonas forestales
- NFPA 231 Norma sobre almacenes en general
- NFPA 231C Norma sobre almacenaje de productos en estanterías
- NFPA 231D Norma sobre almacenaje de neumáticos de goma
- NFPA 231E Norma sobre almacenaje de algodón en balas
- NFPA 231F Norma sobre almacenaje de papel en bobinas
- NFPA 232 Normas sobre protección de archivos
- NFPA 232AM Manual de protección contra incendios en archivos y registros centrales
- NFPA 241 Norma de seguridad en operaciones de construcción, rehabilitación y demolición
- NFPA 251 Métodos normalizados para ensayos contra incendios de materiales de construcción
- NFPA 252 Métodos normalizados de ensayos contra incendios de puertas

- NFPA 253 Método normalizado para ensayos del calor radiante crítico de sistemas de recubrimiento de suelos mediante una fuente de calor radiante
- NFPA 255 Método normalizado para ensayos de las características de combustión superficial de los materiales de construcción
- NFPA 256 Métodos normalizados de ensayos de fuego de revestimientos de techos
- NFPA 257 Norma sobre ensayos de fuegos de las ventanas
- NFPA 258 Método normalizado para determinar la generación de humo de materias sólidas
- NFPA 259 Método normalizado de ensayos del potencial calorífico de los materiales de construcción
- NFPA 262 Método normalizado para ensayos de las características de combustión y humo de los cables y alambres eléctricos
- NFPA 291 Método recomendado para pruebas de caudal y certificación de los Hidrantes contra incendios
- NFPA 321 Norma sobre la clasificación básica de los líquidos combustibles e inflamables
- NFPA 325 Manual de riesgo de incendios de los líquidos y gases inflamables y sólidos volátiles
- NFPA 327 Procedimientos normalizados de limpieza y seguridad de los pequeños depósitos y contenedores

- NFPA 328 Métodos recomendados para el control de líquidos y gases combustibles e inflamables en registros, alcantarillas y estructuras subterráneas similares
- NFPA 395 Norma sobre almacenaje de líquidos combustibles inflamables en edificios agrícolas y aislados
- NFPA 409 Norma sobre hangares para aeronaves
- NFPA 491 Manual sobre reacciones químicas peligrosas
- NFPA 495 Código para la fabricación, transporte, almacenaje y uso de materias explosivas
- NFPA 497A Métodos recomendados para la clasificación de lugares de riesgo de clase I para instalaciones eléctricas en plantas químicas
- NFPA 497B Métodos recomendados para la clasificación de gases, vapores y polvos de clase II para equipos eléctricos en lugares peligrosos -clasificados-
- NFPA 501A Norma sobre criterios de seguridad contra incendios en instalaciones y concentraciones de viviendas prefabricadas
- NFPA 501C Norma sobre criterios de seguridad contra incendios en vehículos de recreo
- NFPA 501D Norma sobre criterios de seguridad contra incendios en campings y aparcamientos de vehículos de recreo
- NFPA 512 Norma de protección contra incendios para camiones
- NFPA 600 Normas sobre brigadas privadas contra incendios
- NFPA 654 Normas sobre prevención de incendios y explosiones de polvos en las industrias químicas, de tintes, farmacéutica y de plásticos
- NFPA 664 Norma sobre prevención de incendios y explosiones en serrerías y otras instalaciones de proceso de la madera
- NFPA 701 Métodos normalizados de ensayos de fuego para textiles y películas ignífugas

- NFPA 703 Norma sobre madera impregnada de productos ignifugantes y revestimientos ignifugantes de materiales de construcción
- NFPA 704 Sistema normalizado de identificación del riesgo de incendio de diversas materias
- NFPA 802 Métodos recomendados de protección contra incendios de los reactores nucleares para investigación
- NFPA 850 Métodos recomendados de protección contra incendios de las centrales eléctricas térmicas con combustibles fósiles o turbinas
- NFPA 910 Métodos recomendados de protección de las bibliotecas y sus colecciones
- NFPA 911 Métodos recomendados de protección de los museos y sus colecciones
- NFPA 912 Métodos recomendados de protección contra incendios de los lugares de culto
- NFPA 1031 Norma sobre títulos profesionales de los inspectores de incendios
- NFPA 1033 Norma sobre títulos profesionales de los educadores públicos sobre el fuego
- NFPA 1123 Norma sobre la quema al aire libre de fuegos artificiales
- NFPA 1124 Código para la fabricación, transporte y almacenaje de productos pirotécnicos
- NFPA 1201 Recomendaciones para el establecimiento de servicios públicos de protección contra incendios
- NFPA 1452 Guía de entrenamiento del personal de los servicios contra incendios que inspecciona la Seguridad contra incendios de los edificios
- NFPA 1961 Normas sobre mangueras contra incendios
- NFPA 1991 Norma sobre ropa protectora contra vapores en emergencias con productos químicos peligrosos
- NFPA 1992 Norma sobre ropa protectora contra salpicaduras líquidas en emergencias con productos químicos peligrosos

NFPA 1993 Norma sobre ropa protectora de soporte para operaciones con productos químicos peligrosos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 37 FRACCION 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

SEGUNDO.- LAS TABLAS A QUE SE HACEN MENCION Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS INVOCADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SERAN APLICABLES EN TANTO NO SE CONTRAPONGAN, A NUEVAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA ESPECIFICA.

FECHA DE APROBACION: 2001/04/02
FECHA DE PUBLICACION: 2001/08/09
PUBLICACION OFICIAL: 12, SECCION I, BOLETIN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2001/08/10